

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2019-00076
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CONFECCIONES
Demandado: ARBEY ALEXANDER SEPULVEDA GAVIRIA
Decisión: AMPLIA TERMINO/MANTENER EN TODAS SUS PARTES EL MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa al Despacho el Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía No.2019-00076, para determinar la aplicación del artículo 121 del C.G.P. y para resolver recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto proferido el 02 de mayo de 2019 el cual libra mandamiento de pago.

CONSIDERACIÓN:

1. Revisado el expediente tenemos que la demanda fue presentada el 26/03/2019 y el auto admisorio de la misma el 02/05/2019, es decir, pasaron más de treinta (30) días para emitir dicha providencia debiéndose dar aplicación al art.90 del CGP, antes descrito.

El art. 121 del CGP., establece:

Artículo 121. Duración del proceso.

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso..."

Por su parte el art. 90 ibidem, reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda..."

En este orden de ideas, no es atribuible a este funcionario el vencimiento del término de un (1) año para emitir fallo, razón por la cual y de manera excepcional, es aplicable ampliar el término de competencia por seis (6) meses más.

De otro lado, se observa que el recurrente argumenta que el Despacho no advirtió que se omitieron los requisitos que debe contener para prestar mérito ejecutivo el documento base e ejecución presentado como lo es la firma del creador (sic) y además, la omisión en la redacción de la cláusula aceleratoria.

Revisado el expediente y verificado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, encontró el Juzgado que no le asiste razón al mismo en razón a que, si bien es cierto que la firma del título es un requisito indispensable en la creación del mismo, también lo es, que en el pagaré el que lo crea es el otorgante, pues es quien se compromete a pagar la suma convenida o insertada en el documento, ahora respecto a la omisión en la relación de la cláusula aceleratoria, verificado el contenido del título base de la ejecución se encontró que sí fue estipulada y aceptada por el demandado.

El incumplimiento en el pago de una de las cuotas de la conciliación, dará lugar a la cláusula aceleratoria, es decir, así toda la obligación no este vencida, se cobraran los intereses condonados al momento de la conciliación en caso del incumplimiento en cualquiera de los pagos.
Para constancia se firma este Pagaré a la Orden en la ciudad de Leticia a los veintiseis días del mes de Octubre de 20017.

LOS DEUDORES ACEPTANTES:

C.C. N° _____

X [Firma]

C.C. N° 720164-7

En este orden de ideas, se negará el presente escrito de reposición presentado por la parte demandante.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia – Amazonas,

RESUELVE:

1. **ORDENASE** la ampliación del término de competencia de este operador judicial, en seis (6) meses, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO REPONER** el auto del 02/05/2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
3. **MANTENER** en toda y cada una de las partes el mandamiento de pago del 02/05/2019. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; 06 de septiembre de 2022. se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 75. –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec87c1605cf0789c5bfa23da51dc149497479aa024b13eb3ef1b0d23e7da573**

Documento generado en 05/09/2022 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>